

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 57

*Referencia:* N°57

*Año:* 1974

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 06-06-1974

*Título:* AUTORIZA LA CELEBRACION DE UN CONTRATO CON EL SMITHSONIAN TROPICAL  
INSTITUTE

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 17623

*Publicada el:* 26-06-1974

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Contratos, Contratos públicos

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.906

*Rollo:* 26

*Posición:* 2101

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO -

AÑO LXXI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 26 DE JUNIO DE 1974

No. 17.623

## CONTENIDO CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 57 de 6 de Junio de 1974, por la cual se autoriza la celebración de un Contrato con el Smithsonian Tropical Institute.

Ley No. 65 de 6 de Junio de 1974, por la cual se autoriza la contratación de un empréstito.

### RESOLUCION DE GABINETE

Resolución No. 11 de 6 de Junio de 1974, por la cual se concede una autorización.

### VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

### AVISOS Y EDICTOS

## Consejo Nacional de Legislación

### AUTORIZASE LA CELEBRACION DE UN CONTRATO

LEY No. 57

(De 6 de junio de 1974)

Por la cual se autoriza la celebración de un Contrato con el SMITHSONIAN TROPICAL INSTITUTE.

### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### DECRETA:

**ARTICULO 1.—:** Autorízase la celebración de un contrato entre la República de Panamá representada por el Organó Ejecutivo a través del Ministerio de Salud, que en lo sucesivo se denominará LA NACION, y el SMITHSONIAN TROPICAL RESEARCH INSTITUTE, quien en lo sucesivo se denominará EL INSTITUTO, institución creada por Ley de los Estados Unidos de América.

**ARTICULO 2.—:** El contrato que se autoriza por el artículo anterior se celebrará al tenor de las cláusulas siguientes:

**"PRIMERA:** EL INSTITUTO realizará en la República de Panamá actividades e investigaciones de carácter exclusivamente científico en el campo de la biología tropical, incluyendo estudios sobre la ecología del Istmo de Panamá, previa notificación al Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Salud, de los proyectos que se llevarán a cabo con sesenta (60) días de anticipación al inicio de los mismos.

**SEGUNDA:** EL INSTITUTO sufragará totalmente el costo de las actividades e investigaciones que realice en territorio de la República de Panamá, pero queda obligada a

mantener informada a LA NACION de todas las actividades e investigaciones y a suministrar a ésta, gratuitamente, el resultado de sus investigaciones.

**TERCERA:** EL INSTITUTO suministrará a LA NACION información fundamental sobre ecología del Istmo, brindará su colaboración en la ejecución de las investigaciones y los programas que acordaren.

**CUARTA:** LA NACION autoriza a EL INSTITUTO establecer en la República de Panamá, oficinas, estaciones de campo, laboratorios y talleres para las actividades e investigaciones que se mencionan en la cláusula PRIMERA y en atención a los beneficios que la República de Panamá derivará de las actividades científicas y trabajos de investigación que realizará EL INSTITUTO, concede los siguientes privilegios:

a) Exención a EL INSTITUTO de todos los impuestos gravámenes nacionales, reales o personales, con excepción de:

1.— Los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercancías o servicios;

2.— Los impuestos sobre sucesiones;

3.— Los impuestos y gravámenes sobre ingresos privados que tengan origen en territorio nacional y de los impuestos sobre capital que graven las inversiones comerciales en la República de Panamá;

4.— Los impuestos o gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados; y 5.— Los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre.

b) Exención de la obligación de pagar las cuotas que deben cubrirse por ley a la Caja de Seguro Social sobre los salarios o emolumentos que EL INSTITUTO pague a su personal científico extranjero que no tenga residencia permanente en la República de Panamá

Esta exención se extiende a EL INSTITUTO y a su expresado personal científico;

c) Exención del pago de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, para los bienes, equipo y materiales propiedad de EL INSTITUTO, destinados exclusivamente al funcionamiento de su oficina y al uso de sus funcionarios que no podrán ser transferidos a título oneroso ni gratuito sin el pago previo de los impuestos correspondientes.

Queda entendido que si EL INSTITUTO decidiere construir sus edificios, sólo podrá acogerse a la exoneración aquí otorgada en relación con los bienes que no se produzcan en Panamá;

d) Otorgamiento de visas y permisos de permanencia en el país a los científicos y técnicos extranjeros que contrata EL INSTITUTO para trabajar en Panamá;

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR  
HUMBERTO SPADAFORA P

## OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal 2-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

## AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos  
Para Suscripciones ver a La Administración.

## SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/5.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

## TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.05. Solicitase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Elcy Alfaro 4 16.

e) Exención a los científicos extranjeros contratados por EL INSTITUTO para prestar servicios en la República de Panamá, cuya repatriación garantice EL INSTITUTO, de la obligación de constituir depósito de repatriación, y de cualquier impuesto, tasa o gravamen referente e inmigración;

f) Exención del cumplimiento de las leyes sobre protección al trabajador nacional, en cuanto concierne a la contratación por parte de EL INSTITUTO de científicos y técnicos extranjeros. EL INSTITUTO notificará al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para los efectos legales, de la llegada al país de los científicos y técnicos extranjeros que contraten. En cada caso debe acreditarse la condición de técnico o científico del extranjero contratado.

QUINTA: Queda expresamente convenido que EL INSTITUTO se obliga a inscribir en debida forma, en el Registro Público, antes de establecer su oficina en Panamá, la prueba de su existencia y personalidad y del nombramiento de su apoderado residente en la República de Panamá, con facultad amplia y bastante para representarlo judicial o extrajudicialmente en todo lo concerniente a sus actividades, bienes, derechos y obligaciones en la República de Panamá.

SEXTA: EL INSTITUTO se somete a las leyes de la República de Panamá y a la jurisdicción de los tribunales panameños y renuncia a intentar reclamación diplomática en lo referente a los derechos y deberes originados de este Contrato, salvo en caso de denegación de justicia.

SEPTIMA: Este Contrato permanecerá en vigencia mientras una de las partes no exprese su deseo de terminarlo, lo cual, deberá hacer, por lo menos, con un (1) año de antelación a la fecha en que desea que este Contrato termine.

EL INSTITUTO permitirá el uso de sus laboratorios, talleres y estaciones de campos a solicitud de LA NACION para investigaciones y trabajos científicos cuando ello sea posible y disponible."

ARTICULO 3.-- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

## COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS B.  
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.  
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de  
Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
JUAN MATERNO VASQUEZ

Ministro de Relaciones Exteriores,  
JUAN ANTONIO TACK

Ministro de Hacienda y Tesoro, ai.,  
LUIS M. ADAMES

Ministro de Educación,  
ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas,  
NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,  
GERARDO GONZALEZ

Ministro de Comercio e Industrias,  
FERNANDO MANFREDO JR.

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,  
ROLANDO MURGAS

Ministro de Salud, Encargado,  
ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda, ai.,  
ABEL RODRIGUEZ

Ministro de Planificación y  
Política Económica,  
NICOLAS ARDITO BARLETTA JR.

Comisionado de Legislación,  
MARCELENO JAEN

Comisionado de Legislación,  
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,  
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,  
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación  
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,  
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,  
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,  
RAFAEL A. MOSCOTE

Comisionado de Legislación,  
DAVID CORDOBA

ELI M. ABBO T.  
Secretario General, ai.

### AUTORIZASE UNA CONTRATACION DE UN EMPRESTITO

LEY NUMERO 65  
(De 6 de Junio de 1974)

Autorízase la contratación de un empréstito  
EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION  
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que, en nombre de la Nación, contrate un empréstito hasta por la suma de treinta y seis millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, o su equivalente en moneda nacional, con un término de duración no mayor de diez años, que comprende un período de gracia de cuatro años y medio, a una tasa de interés no superior a 1-1/8 o/o anual durante los primeros cinco años y de 1 o/o anual durante los restantes cinco años, sobre la tasa interbancaria de Londres, más una comisión de compromiso de 1/2 o/o anual, sobre las sumas no retiradas empezando 30 días después de la firma del contrato, más \$5,000.00 anuales en concepto de comisión de agencia, más una comisión de administración de 3/8 o/o a ser pagada una sola vez a los prestamistas. Los cargos y gastos inherentes a esta transacción serán por cuenta de la Nación.

ARTICULO SEGUNDO: Los intereses y demás gastos y comisiones que pague el Gobierno Nacional por razón del préstamo a que se refiere el artículo anterior no estarán sujetos a ninguna deducción, contribución, impuesto o gravamen. El Ministro de Hacienda y Tesoro incluirá en el contrato de empréstito todos aquellos términos, condiciones y convenios que, a su juicio, resulten convenientes y necesarios de acuerdo con las normas y prácticas prevalecientes en el mercado internacional para este tipo de transacciones.

ARTICULO TERCERO: Esta ley comenzará a regir a partir de su aprobación

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Junio de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.  
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO  
Presidente de la Asamblea  
Nacional de Representantes  
de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia  
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro, ai.,  
LUIS ADAMES

El Ministro de Educación,  
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,  
TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,  
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,  
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y  
Bienestar Social,  
ROLANDO MURGAS T.

El Ministro de Salud ai.,  
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda, ai.,  
ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación  
y Política Económica,  
NICOLAS ARDITO BARLETTA JR.

Comisionado de Legislación,  
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,  
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,  
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,  
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,  
ADOLFO AHUMADA

**LEY 57**

**(De 6 de junio de 1974)**

Por la cual se autoriza la celebración de un Contrato con el SMITHSONIAN TROPICAL INSTITUTE.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** Autorízase la celebración de un contrato entre la República de Panamá representada por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, que en lo sucesivo se denominará LA NACIÓN, y el SMITHSONIAN TROPICAL RESEARCH INSTITUTE, quien en lo sucesivo se denominará EL INSTITUTO, institución creada por Ley de los Estados Unidos de América.

**ARTÍCULO 2.** El contrato que se autoriza por el artículo anterior se celebrará al tenor de las cláusulas siguientes:

**PRIMERA:** EL INSTITUTO realizará en la República de Panamá actividades e investigaciones de carácter exclusivamente científico en el campo de la biología tropical, incluyendo estudios sobre la ecología del Istmo de Panamá, previa notificación al Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Salud, de los proyectos que se llevarán a cabo con sesenta (60) días de anticipación al inicio de los mismos.

**SEGUNDA:** EL INSTITUTO sufragará totalmente el costo de las actividades e investigaciones que realice en territorio de la República de Panamá, pero queda obligada a mantener informada a LA NACIÓN de todas las actividades e investigaciones y a suministrar a ésta, gratuitamente, el resultado de sus investigaciones.

**TERCERA:** EL INSTITUTO suministrará a LA NACIÓN información fundamental sobre ecología del Istmo, brindará su colaboración en la ejecución de las investigaciones y los programas que acordaren.

**CUARTA:** LA NACIÓN autoriza a EL INSTITUTO establecer en la República de Panamá, oficinas, estaciones de campo, laboratorios y talleres para las actividades e investigaciones que se mencionan en la cláusula PRIMERA y en atención a los beneficio que la República de Panamá derivará de las actividades científicas y trabajos de investigación que realizará EL INSTITUTO, concede los siguientes privilegios:

- a) Exención a EL INSTITUTO de todos los impuestos gravámenes nacionales, reales o personales, con excepción de:

## G.O.17623

1. Los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercancías o servicios;
  2. Los impuestos sobre sucesiones;
  3. Los impuestos y gravámenes sobre ingresos privados que tengan origen en territorio nacional y de los impuestos sobre capital que graven las inversiones comerciales en la República de Panamá;
  4. Los impuestos o gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados; y
  5. Los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre.
- b) Exención de la obligación de pagar las cuotas que deben cubrirse por ley a la Caja de Seguro Social sobre los salarios o emolumentos que EL INSTITUTO pague a su personal científico extranjero que no tenga residencia permanente en la República de Panamá.
- Esta exención se extiende a EL INSTITUTO y a su expresado personal científico;
- c) Exención del pago de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos para los bienes, equipo y materiales propiedad de EL INSTITUTO, destinados exclusivamente al funcionamiento de su oficina y al uso de sus funcionarios que no podrán ser transferidos a título oneroso ni gratuito sin el pago previo de los impuestos correspondientes.
- Queda entendido que si EL INSTITUTO decidiere construir sus edificios, sólo podrá acogerse a la exoneración aquí otorgada en relación con los bienes que no se produzcan en Panamá;
- d) Otorgamiento de visas y permisos de permanencia en el país a los científicos y técnicos extranjeros que contrata EL INSTITUTO para trabajar en Panamá;
- e) Exención a los científicos extranjeros contratados por EL INSTITUTO para prestar servicios en la República de Panamá, cuya repetición garantice EL INSTITUTO, de la obligación de constituir depósito de repatriación, y de cualquier impuesto, tasa o gravamen referente e inmigración;
- f) Exención del cumplimiento de las leyes sobre protección al trabajador nacional, en cuanto concierne a la contratación por parte del EL INSTITUTO de científicos y técnicos extranjeros. EL INSTITUTO notificará al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para los efectos legales, de la llegada al país de los científicos y técnicos extranjeros que contraten. En cada caso debe acreditarse la condición de técnico o científico del extranjero contratado.

QUINTA: queda expresamente convenido que EL INSTITUTO se obliga a inscribir en debida forma, en el Registro Público, antes de establecer su oficina en Panamá, la prueba de su existencia y personalidad y del nombramiento de su

## **G.O.17623**

apoderado residente en la República de Panamá, con facultad amplia y bastante para representarlo judicial o extrajudicialmente en todo lo concerniente a sus actividades, bienes, derechos y obligaciones en la República de Panamá.

**SEXTA:** EL INSTITUTO se somete a las leyes de la República de Panamá y a la jurisdicción de los tribunales panameños y renuncia a intentar reclamación diplomática en lo referente a los derechos y deberes originados de este Contrato, salvo en caso de denegación de justicia.

**SÉPTIMA:** Este Contrato permanecerá en vigencia mientras una de las partes no exprese su deseo de terminarlo, lo cual, deberá hacer, por lo menos, con un (1) año de antelación a la fecha en que desea que este Contrato termine.

EL INSTITUTO permitirá el uso de sus laboratorios, talleres y estaciones de campos a solicitud de LA NACIÓN para investigaciones y trabajos científicos cuando ello sea posible y disponible.

**ARTÍCULO 3.** Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

### **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

**Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro**

**DEMETRIO B. LAKAS B.**  
**Presidente de la República**

**ARTURO SUCRE P.**  
**Vicepresidente de la República**

**CARLOS ESPINO**  
**Presidente de la Asamblea Nacional**  
**de Representantes de**  
**Corregimientos**

**ELI M. ABBO T.**  
**Secretario General, ai.**